

establezcan el procedimiento de tramitación de las solicitudes y la cuantía de la prima, en función de la localización de los déficit de abastecimientos de cemento nacional, de los precios vigentes en el mercado internacional y de los precios reales interiores cuya regulación constituye la finalidad de esta exacción, además de otros extremos cuya precisión interesa para la máxima agilidad de las operaciones y la mejor garantía de la gestión de la exacción mencionada.

En su virtud, a propuesta de la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento y conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Podrán acogerse al sistema de primas previsto en el artículo noveno del Decreto 1034/1973, de 19 de mayo, las operaciones de importación de cemento gris, tipo P 330 (BSS 12-1958), cuyos titulares lo soliciten previamente de la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento y esta así lo acuerde, en función de la cuantía de la operación, fecha y lugar de despacho en territorio nacional y evolución de las circunstancias de abastecimiento de mercado interior.

2.º Excepcionalmente podrán acogerse al mismo sistema las importaciones que, efectuadas sin la previa solicitud anterior, hubieran sido despachadas por las Aduanas nacionales en fecha posterior a la de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto antes citado, siempre que lo soliciten antes de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden y que por el Sindicato de la Construcción se acredite la existencia y cuantía de las partidas no enajenadas, únicas que podrán ser objeto de prima.

3.º La Comisión para la Compensación del Precio del Cemento podrá condicionar la concesión de la prima a los requisitos de plazo, ritmo de entregas, lugar de entrada en territorio nacional y demás circunstancias que estime procedentes a la vista de la situación del mercado interior, así como proponer al Ministerio de Comercio las alteraciones en la cuantía de la prima y la suspensión de la aplicación de esta Orden cuando así lo aconsejare el abastecimiento del país.

4.º En la solicitud de la prima deberá hacerse constar expresamente el compromiso de no rebasar el precio de venta sobre camión puerto, o similar, de 1.500 pesetas tonelada de cemento ensacado. El incumplimiento de esta cláusula determinará automáticamente la pérdida del derecho a la prima considerándose el total de la importación respectiva bajo el régimen previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo de 1973, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudiera haber lugar.

5.º Las importaciones a las que se reconozca el derecho a prima lo disfrutarán en la cuantía de 600 pesetas por tonelada para las procedentes de países de Europa Occidental y de 750 pesetas por tonelada para las procedentes de los países del Este europeo y Turquía. Se autoriza a la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento a establecer, dentro de las cantidades mencionadas, la cuantía de las primas a las importaciones procedentes de otros países, y las que en su caso sean procedentes para las importaciones de cemento a granel.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmos. Sres. Directores generales de Comercio Interior y de Importación y Presidente de la Comisión para la Compensación del Precio del Cemento.—Madrid.

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Exportación sobre delegación de funciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio.**

Por Resolución de este Centro directivo de 17 de noviembre de 1970 se delegó en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio la facultad de resolución de solicitudes y licencias de exportación.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Resolución y considerando que la misma ha sido rectificadas y modificadas parcialmente por otras posteriores, resulta conveniente refundirlas todas ellas, actualizándolas debidamente.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 59 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, en relación con el artículo 9 del Decreto 3312/1966, de 29 de diciembre, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se delega en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio la facultad de resolución de las solicitudes y licencias de exportación, incluso las de exportación temporal, que presenten las Empresas y comerciantes domiciliados legalmente en sus respectivas demarcaciones territoriales.

El ejercicio de esta delegación corresponde únicamente a los funcionarios de las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio que a este efecto tengan reconocida su firma ante la Dirección General de Aduanas.

2.º No obstante, la resolución de las operaciones de exportación que se indican a continuación, debido a sus especiales características, queda exceptuada de la delegación de facultades que se indica en el apartado primero de esta Resolución:

A) Por su especial tramitación.—Las que requieran licencias de exportación para «operaciones especiales».

B) Por el régimen bilateral de comercio.—Las destinadas a los siguientes países y territorios: Alemania Oriental, U. R. S. S., Albania, Cuba, Colombia, Egipto, Guinea Ecuatorial, Mongolia Exterior, China Continental, Corea del Norte, Vietnam del Norte, Laos, Nepal, Bután, Afganistán, Andorra y Gibraltar.

Excepcionalmente, sin embargo, las Delegaciones de Comercio que se indican a continuación podrán autorizar licencias de exportación para las mercancías que se relacionan cuando vayan destinadas a Alemania Oriental:

Agrinos: Valencia.

Plátanos: Las Palmas y Tenerife.

Aceitunas: Sevilla.

Vinos de Jerez: Sevilla.

C) Por la clase de mercancía.—Las relativas a las mercancías que se relacionan en el anexo a la presente Resolución, por lo que las correspondientes solicitudes de exportación únicamente podrán ser resueltas por las Delegaciones de Comercio que se indican para cada mercancía y, en todo caso, por los Servicios Centrales.

3.º Hasta el momento en que se ponga en funcionamiento la Delegación Regional de Comercio en Madrid, la tramitación y resolución de expedientes de exportación que presenten las Empresas y comerciantes domiciliados en su demarcación territorial seguirá efectuándose por los Servicios Centrales.

4.º La delegación de funciones establecida en la presente Resolución podrá suspenderse o modificarse en cualquier momento mediante Resolución de este Centro directivo, oportunamente comunicada a las Delegaciones de Comercio afectadas.

5.º Quedan derogadas las Resoluciones de este Centro directivo de 17 de noviembre de 1970, de 5 de diciembre de 1970 y de 24 de febrero de 1971.

Madrid, 22 de junio de 1973.—El Director general, Jaime Requero.

## ANEXO

Relación de mercancías que se indican en el apartado 2.º, C), de esta Resolución

Partida arancelaria	Merchancía	Organismo
01.01 A	Ganado caballar	Servicios Centrales.
01.01 C	Ganado mular	Servicios Centrales.
01.04 A	Ganado ovino	Servicios Centrales.
01.05 A-1	Aves de pelea	Sevilla.
Ex.02.01 A-3	Carne de equinos y ovinos	Servicios Centrales.
Ex.02.02	Pollos refrigerados y congelados	Servicios Centrales.
03.01 A	Atún y demás túnidos congelados	Servicios Centrales.
Ex.03.01 B	Atún y demás túnidos frescos y refrigerados	Servicios Centrales.
03.02 A	Bacalao	San Sebastián y Vigo.
04.05	Huevos de ave	Servicios Centrales.
05.01	Pelo humano	Servicios Centrales.
07.01 A-2	Patata temprana para consumo	Palma de Mallorca, Tenerife, Barcelona, Valencia, Murcia, Málaga y Las Palmas.
07.01 C	Cebollas	Valencia, Las Palmas, Barcelona, Zaragoza, Murcia, Málaga, Baleares y Tenerife.
07.01 D	Tomates	Valencia, Murcia, Las Palmas y Tenerife.
07.01 G	Aceitunas de verdeo	Sevilla.
Ex.07.01 H	Lechugas y escarolas	Barcelona, Valencia, Murcia, Zaragoza, Las Palmas y Tenerife.
Ex.07.01 H	Trufas	Barcelona y San Sebastián.
Ex.07.03	Aceitunas semiconservadas	Sevilla.
Ex.07.03	Alcaparras semiconservadas	Murcia y Palma de Mallorca.
08.01 A	Plátanos	Tenerife y Las Palmas.
08.02 A-1	Naranjas dulces	Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla.
08.02 A-2	Naranjas amargas	Sevilla y Málaga.
08.02 B	Mandarinas	Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla.
08 C	Pomelos	Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla.
08.02 D	Limones	Murcia, Valencia y Málaga.
08.04 A	Uvas frescas de invierno	Murcia y Valencia.
08.04 B	Pasas	Málaga.
08.07 A	Albaricoques	Murcia, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Palma de Mallorca.
08.09 A	Melones	Murcia, Las Palmas, Valencia, Málaga, Sevilla y Tenerife.
08.09 B	Granadas	Murcia, Valencia, Málaga y Sevilla.
Ex.09.04 B	Pimentón	Murcia y Sevilla.
09.10 B	Azafrán	Valencia, Barcelona, Zaragoza y Murcia.
10.01	Trigo	Servicios Centrales.
10.02	Centeno	Servicios Centrales.
10.03	Cebada	Servicios Centrales.
10.04	Avena	Servicios Centrales.
10.05	Maíz	Servicios Centrales.
10.06	Arroz	Servicios Centrales.
11.01	Harina de cereales	Servicios Centrales.
12.01	Semillas oleaginosas	Servicios Centrales.
12.02	Harinas de semillas oleaginosas	Servicios Centrales.
12.04	Remolacha azucarera y caña de azúcar	Servicios Centrales.
12.06	Lúpulo	Servicios Centrales.
12.08 A	Algarrobas	Valencia y Palma de Mallorca.
12.08 B	Garrofin	Valencia y Palma de Mallorca.
Ex.14.01	Cañas	Barcelona y Murcia.
15.01	Mantecas	Servicios Centrales.
15.02	Sebos	Servicios Centrales.
15.03	Estearinas	Servicios Centrales.
15.07	Aceites vegetales	Servicios Centrales.
15.10	Ácidos y alcoholes grasos industriales	Servicios Centrales.
15.12	Grasas y aceites hidrogenados	Servicios Centrales.
15.13	Margarinas	Servicios Centrales.
15.17	Residuos del tratamiento de cuerpos grasos	Servicios Centrales.
16.05 A y B	Conservas de cefalópodos y mejillones	Vigo.
17.01	Azúcar	Servicios Centrales.
17.02	Los demás azúcares y sucedáneos	Servicios Centrales.
17.03	Melazas	Servicios Centrales.
18.01	Cacao	Servicios Centrales.
18.02	Cascarilla de cacao	Servicios Centrales.
18.03	Cacao en panes	Servicios Centrales.
18.04	Manteca de cacao	Servicios Centrales.
18.05	Cacao en polvo	Servicios Centrales.
Ex.20.01 A y B	Alcaparras en conserva	Murcia y Palma de Mallorca.
20.02 A-4 y B-4		
Ex.20.01 B	Semiconservas y conservas de trufas	Barcelona y San Sebastián.
Ex.20.02 A-5		
Ex.20.02 B-5		

Partida arancelaria	Merchancia	Organismo
Ex.20.01 A		
20.02 A-3-b	Aceitunas conservadas	Sevilla.
20.02 B-3-b		
Ex.20.02 A-1	Concentrado de tomate	Sevilla, Murcia y Las Palmas.
Ex.20.02 B-1		
20.07 A-1	Jugos naturales o concentrados de agrios	Valencia, Murcia, Sevilla y Málaga.
Ex.20.07 B		
22.05 A	Vinos espumosos	Barcelona.
Ex.22.05 B	Vinos de denominación de origen Jerez y Moriles y Montilla.	Sevilla.
Ex.22.05 B	Los demás vinos, con o sin denominación de origen	Delegaciones de Comercio de la demarcación territorial correspondiente (en suspenso provisionalmente para los destinados a la C. E. E.).
22.05 C		
22.05 D		
22.05 E		
22.08		
22.09 A	Alcohol etílico, graduación igual o superior a 80°	Servicios Centrales.
23.01	Alcohol etílico, graduación inferior a 80°	Servicios Centrales.
23.02	Harinas de carne y de pescado	Las Palmas.
23.02	Salvados	Servicios Centrales.
23.03	Pulpa de remolacha y similares	Servicios Centrales.
23.04	Tortas y orujo de aceitunas, de algodón y demás residuos	Servicios Centrales.
23.05	Heces de vino; tónico y bruto	Servicios Centrales.
24.01	Tabaco en rama	Servicios Centrales.
21.02	Tabaco en bruto	Las Palmas y Tenerife.
25.02	Pirita de hierro	Servicios Centrales.
25.09	Tierras colorantes y óxido de hierro micáceo	Málaga.
25.23	Cemento	Servicios Centrales.
26.01 A-1	Piritas de hierro tobacon	Servicios Centrales.
26.01 E	Minerales de plomo	Servicios Centrales.
26.01 F	Minerales de cinc	Servicios Centrales.
26.01 G	Minerales de estaño	Servicios Centrales.
27.01	Hulla, antracitas, triquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	Servicios Centrales.
27.04	Cok y semicok de hulla, de lignito y de turba	Servicios Centrales.
27.09	Petróleo crudo	Servicios Centrales.
27.17	Energía eléctrica	Servicios Centrales.
38.05 D	Mercurio	Servicios Centrales.
Ex.28.23	Oxidos e hidroxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en $Fe_2O_3$ )	Málaga.
28.23	Oxido rojo y oxido de hierro molido	Málaga.
28.28 D	Oxidos de mercurio	Servicios Centrales.
28.30 A-3	Cloruro de mercurio	Servicios Centrales.
28.34 A	Yoduro de mercurio	Servicios Centrales.
28... B-2	Arseniato de mercurio	Servicios Centrales.
28.49	Amalgamas de metales preciosos, sales y demás compuestos de metales preciosos	Servicios Centrales.
29.18 A-3	Tartrato de cal	Servicios Centrales.
29.42 A	Morfina, etilmorfina, codeína, narcetina, narceína, etilnarcetina y tebaina y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con el 50 por 100 de morfina	Servicios Centrales.
34.01	Jabones	Servicios Centrales.
36.01	Pólvoras de proyectilo	Servicios Centrales.
36.02	Explosivos preparados	Servicios Centrales.
37.04 B	Películas cinematográficas impresionadas, sin revelar o reveladas, negativas o positivas	Servicios Centrales.
37.06		
37.07		
40.11	Neumáticos	Servicios Centrales.
41.01	Pieles en bruto, incluso pickeladas	Servicios Centrales.
41.02	Cueros y pieles de bovinos y equinos preparadas	Servicios Centrales.
41.03	Pieles de ovinos preparadas	Servicios Centrales.
41.04	Pieles de caprinos preparadas	Servicios Centrales.
41.05	Pieles preparadas de otros animales	Servicios Centrales.
41.06	Cueros y pieles aguanzados	Servicios Centrales.
41.07	Cueros y pieles apergamizados	Servicios Centrales.
41.08	Cueros y pieles barnizados	Servicios Centrales.
43.01	Peletería en bruto, incluso pieles de conejo y liebre	Servicios Centrales.
45.01 A-1	Bornizo	Sevilla.
45.01 A-2	Refugo en bruto	Servicios Centrales.
45.01 A-3	Corcho de taponería en bruto	Servicios Centrales.
45.01 B-1	Planchas de refugo	Sevilla.
45.01 B-2	Planchas de corcho para taponería	Sevilla.
45.01 C	Desperdicios de corcho	Sevilla y Barcelona.
45.01 D	Corcho triturado, granulado o pulverizado	Sevilla y Barcelona.
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural	Sevilla y Barcelona.
45.03	Manufacturas de corcho natural	Sevilla y Barcelona.
45.04	Corcho aglomerado y sus manufacturas	Sevilla y Barcelona.
46.02 A	Cañizo (solamente)	Servicios Centrales.
47.01	Pastas celulósicas para papel y para fibras artificiales	Servicios Centrales.
49.01	Libros	Barcelona.
49.06	Planos de ingeniería y proyectos técnicos industriales	Servicios Centrales.

Partida arancelaria	Descripción	Servicio
55.01	Algodón sin gusano	Servicios Centrales
55.02	Linters de algodón	Servicios Centrales
55.03	Desperdicios de algodón	Servicios Centrales
55.04	Algodón cardado y peinado	Servicios Centrales
55.05	Hilados de algodón	Barcelona
55.06		
55.07		
55.08	Tejidos de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
55.09		
56.05		
56.06	Hilados de Elasso sintéticos y artificiales discontinuos	Barcelona
Ex Capítulo 58		
Ex Capítulo 59	Otros tejidos de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
Ex Capítulo 60	Géneros de punto de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
Ex Capítulo 61		
Ex Capítulo 62	Confecciones de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
69.03	Azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación y revestimiento	Vitoria, Castellón
71.03	Plata y sus aleaciones, en bruto o semilabrado	Servicios Centrales
71.07	Oro y sus aleaciones, en bruto o semilabrado	Servicios Centrales
71.09	Platino y metales de su grupo, en bruto o semilabrado	Servicios Centrales
72.01	Monedas	Servicios Centrales
78.01	Plomo en bruto, desperdicios y desechos	Servicios Centrales
79.01	Cinc en bruto, desperdicios y desechos	Servicios Centrales
80.01	Estaño en bruto, desperdicios y desechos	Servicios Centrales
89.01 A, B y D		
89.02		
89.03	Buques y naves de todas clases, excepto las embarcaciones de recreo y deportivas de la partida arancelaria 89.01 C	Servicios Centrales
89.04		
89.05		
93.02	Revolveres y pistolas	Bilbao y San Sebastián
93.03	Armas de guerra	Servicios Centrales
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas arancelarias 93.02 y 93.03)	San Sebastián y Bilbao
93.06 A	Partes y piezas sueltas de armas de guerra	Servicios Centrales
93.06 B	Cañones y béculas terminados para escopetas y rifles de caza	San Sebastián y Bilbao
93.06 C	Las demás partes y piezas de armas	Servicios Centrales
93.07 A	Proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas	Servicios Centrales
93.07 B	Municiones metálicas para armas rayadas	Bilbao y San Sebastián
93.07 C	Cartuchos de caza	Bilbao y San Sebastián
93.07 D	Los demás proyectiles y municiones, partes y piezas sueltas	Servicios Centrales
Diversas partidas arancelarias	Instalaciones industriales	Servicios Centrales

**CIRCULAR número 7 1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio y precios del azúcar**

**Fundamento**

Publicado el Decreto número 1121 1972, de 28 de junio (Boletín Oficial del Estado número 157, de 2 de julio), que fija el precio de venta al público del azúcar blanquilla a granel en 18,50 pesetas/kilogramo, y de acuerdo con la facultad concedida a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el párrafo tercero del apartado 8.1 del Decreto 633-1972, de 24 de marzo, de la Presidencia del Gobierno (Boletín Oficial del Estado número 74, del 27), se hace necesario proceder a la fijación de los precios máximos de venta al público y márgenes comerciales máximos de las distintas clases de azúcar. A tal efecto se dispone lo siguiente:

**Precios del azúcar**

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Terciada	18,30
Blanquilla a granel	18,50
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	20,00
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	25,00
Piñón	12,70
Granulado especial	18,70

	Ptas./Kg.
Cortadillo a granel	21,50
Cortadillo envasado en cajas de 1 kg. o inferiores	24,30
Cortadillo estuchado	25,50
Refinado a granel	21,50
Azúcar glass	24,70

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada, al precio establecido para granel.

**Quiénes pueden envasar**

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

**Envasado**

Art. 3.º Las bolsas que se utilizan para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurara en las mismas, impreso, el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termosoldable, sin que por las